

AUTO N. 01310
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar técnicamente desde el punto de vista geológico y geotécnico, el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0144XBPA, ubicado en la Carrera 8 No. 75A-10 Sur (Dirección oficial– Principal) y/o Carrera 5 Este No. 75A-10 Sur (Dirección anterior)., propiedad de la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.** identificada con Nit. 800.108.196-2, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica con el fin de verificar la existencia de actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores.

Que adicionalmente al objetivo expuesto anteriormente, dentro del **Concepto Técnico 008720 del 2021** se evaluó el cumplimiento de la **Resolución No. 00864 del 25 de junio de 2013** por medio de la cual la SDA resolvió, legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 20 de junio de 2013, a la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT 800.083.605-3 y el **Auto No. 05485 del 30 de diciembre de 2019 (2019EE304475)** mediante el cual se requirió lo siguiente:

“Artículo Primero. - Requerir a la sociedad PROYECTOS HANS S.A. identificada con Nit. 800.108.196-2, representada legalmente por el señor HAROLD GARCIA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.010.067, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0144XBPA, ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur, en la UPZ 57 GranYomasa de la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

***Parágrafo Primero.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación administrativo de este acto.”*

Que el referido Auto, fue notificado personalmente a la señora **JENNIFER SIERRA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.919.054 en calidad de apoderada de la señora LUZ STELLA MANTILLA RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.936.864 en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.** el día 30 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior la fecha de presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo al parágrafo primero del Auto en mención era el 30 de abril de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita técnica el día 16 de julio de 2021, al área del predio de Ladrillera los Tejares, dejando la totalidad de lo cotejado en la diligencia, en el **Concepto Técnico 008720 del 2021**, que permitió concluir:
“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0144XBPA del Proyectos Hans S.A. – Ladrillera Los Tejares Ltda., en cumplimiento de la orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá.

(…)

4. CUMPLIMIENTO ACTOS ADMINISTRATIVOS

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 00864 del 25 de junio de 2013 Radicado 2013EE075793			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Primero	Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 20 de junio de 2013, a la LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S., identificada con NIT 800.083.605-3, por la actividad minera ubicada en la Carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de materiales arcillosos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.	Cumple	En el Predio Proyectos Hans S.A - Ladrillera Los Tejares SAS no se desarrolla actividad de extracción, beneficio y transformación de arcillas.
Verificación de cumplimiento del Auto No. 05485 del 30 de diciembre de 2019 Radicado 2019EE304475 y proceso 4637891			

<p>Primero</p>	<p>Requerir a la sociedad PROYECTOS HANS S.A. identificada con Nit. 800.108.196-2, representada legalmente por el señor HAROLD GARCIA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.010.067, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0144XBPA, ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo Primero. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir</p>	<p>No cumple</p>	<p>La Dirección de Control Ambiental de la SDA requiere a la sociedad PROYECTOS HANS S.A. identificada con Nit. 800.108.196-2, representada legalmente por el señor HAROLD GARCIA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.010.067, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con chip catastral AAA0144XBPA, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 30 de enero de 2020 y se ejecutorio el 31 de enero de 2020 y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por el representante legal de la mencionada sociedad, en calidad de propietario del predio identificado con chip catastral AAA0144XBPA afectado por la antigua actividad extractiva arcilla.</p>
	<p>de la notificación de este acto administrativo.</p>		

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del Predio Proyectos Hans S.A. – Ladrillera Los Tejares Ltda., identificado con chip catastral AAA0144XBPA se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad 05 Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 16 de julio de 2021 al predio identificado con chip catastral AAA0144XBPA, no se evidenciaron actividades de extracción de arcilla, ni infraestructuras, equipos, maquinarias para realizar dichas labores.

5.3. En el Predio Proyectos Hans S.A. – Ladrillera Los Tejares S.A.S identificado con chip catastral AAA0144XBPA la actividad de extracción de arcilla se desarrolló amparado por el Contrato de Concesión Minera No. EJH-141 suscrito con la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda.

Mediante oficio con radicado SDA-2019ER204824 – proceso 4564887 del 04 de septiembre de 2019 // Radicado ANM No. 20193320313241 del 28 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería da respuesta a la solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente sobre el estado del Contrato de Concesión Minera No. EJH-141, en los siguientes términos: “Consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el

expediente No. EJH-141, según Anotación No. 2; se encuentra Caducado con fecha 03/05/2019, "(...) Artículo Primero. Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EJH-141, suscrito con la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., identificada con NIT. 800.083.605-3.

Artículo Segundo. Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No. EJH-141, suscrito con la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda.

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. VSC-001300 del 30/11/2018"

5.4. *En el predio se generan vertimientos no puntuales, por la falta de implementación de medidas u obras para el manejo de las aguas de escorrentía que circulan en periodo de lluvia por el antiguo frente de extracción de arcilla.*

5.5. *El antiguo frente de extracción de arcilla y patio sin cobertura vegetal del Predio Proyectos Hans S.A. – Ladrillera Los Tejares Ltda., generan permanentemente emisiones fugitivas de material particulado por la acción erosiva de los vientos.*

5.6. *La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de arcillas y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental, están generando un impacto visual negativo en el sector.*

5.7. *La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requiere a la sociedad PROYECTOS HANS S.A. identificada con Nit. 800.108.196-2, representada legalmente por el señor HAROLD GARCIA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.010.067, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con chip catastral AAA0144XBPA, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 30 de enero de 2020 y se ejecutorio el 31 de enero de 2020, y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por el representante legal de la citada sociedad,*

5.8. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 17407 del 30 de diciembre de 2019, identificado con radicado 2019IE304293 y Proceso 4675059.*

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico de Suelos – SHSUB (SRHS 02-1) de la Secretaría Distrital de Ambiente, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente."

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas,

del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Concepto Técnico 008720 del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Plan de Restauración y Recuperación -PRR, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 2001 de 2016** “*Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones*”, modificada por la **Resolución 1499 de 2018**, que señala:

“ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 16 de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un Plan de Restauración y Recuperación conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución número 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución número 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos Planes de Restauración y Recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los Planes de Restauración y Recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo.”

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el Plan de Restauración y Recuperación–PRR, es el instrumento establecido para el control ambiental, el cual comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir,

mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería, buscando la recuperación, reconfiguración y protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, resulta vital la implementación del instrumento para garantizar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, con el firme propósito de respetar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 008720 del 2021**, esta entidad ha evidenciado que de la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.** identificada con Nit. 800.108.196-2, no presentó el Plan de Restauración y Recuperación-PRR el cual evitaría el deterioro ambiental de la zona, dada la ausencia de medidas de mitigación de los impactos generados por la antigua actividad extractiva, incumpliendo presuntamente el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 05485 del 30 de diciembre de 2019** así como la obligación normativa establecida en el artículo 11 de la **Resolución 1499 de 2018**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.** identificada con Nit. 800.108.196-2 en calidad de propietaria del predio denominado identificado con chip catastral AAA0144XBPA, ubicado en la Carrera 8 No. 75A-10 Sur (Dirección oficial- Principal) y/o Carrera 5 Este No. 75A-10 Sur (Dirección anterior) con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.** identificada con Nit. 800.108.196-2 en calidad de

propietaria del predio identificado con chip catastral AAA0144XBPA, ubicado en la Carrera 8 No. 75A-10 Sur (Dirección oficial– Principal) y/o Carrera 5 Este No. 75A-10 Sur (Dirección anterior) Gran Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con el **Concepto Técnico 008720 del 2021** y las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.** identificada con Nit. 800.108.196-2 en calidad de propietaria del predio identificado con chip catastral AAA0144XBPA, en la Calle 81 No.11–68. Oficina 614 de esta ciudad., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-171**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

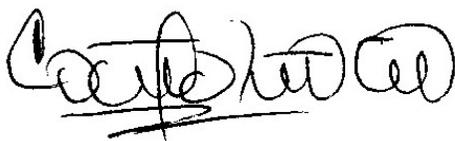
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-171

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

20/03/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

20/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2022